

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: David Malcom.

Abogado: Lic. Ramón Osiris Morla Cornielle.

Recurrido: Arsenio Feliz Cuevas.

Abogados: Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Ant. Estévez Santana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Malcom, canadiense, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. VK79D554, domiciliado y residente en Punta Cana, residencial Tortuga Bay, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; con domicilio ad hoc en la calle José López núm. 16, Los Prados, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Osiris Morla Cornielle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045115-3, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, edificio núm. 14, apartamento núm. 202, residencial Matty Bisonó de Herrera, sector Los Profesionales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arsenio Feliz Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022205-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Ant. Estévez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035826-7, 026-0010506-4, y 023-0000243-9, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la oficina Pina Pierret, ubicada en la calle Beller núm. 159 del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 131-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se declara Inadmisibile el Recurso de apelación iniciado por el señor DAVID MALCOLM, mediante diligencia procesal No. 0022/2015, fechado dieciséis (16) de enero del año 2015, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio La Romana, contra la, sentencia No. 1271, de fecha 27 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial, de La Romana, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2014, en beneficio del señor ARCENIO FELIZ CUEVAS, dándole la adjudicación de los derechos de arrendamiento del solar objeto del recurso, además, del Solar 8-B de la Manzana 9; por tratarse de una sentencia de adjudicación que no decidió sobre incidentes, por ende, no susceptible del recurso de apelación; Tercero: Se condena al señor DAVID MALCOLM al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados DRES. HÉCTOR ÁVILA, OSVALDO MUÑOZ BRYAN y FRANCISCO ANTONIO ESTEVEZ SANTANA, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Malcom y, como parte recurrida, Arsenio Feliz Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Arsenio Feliz Cuevas contra David Malcom, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1271, del 27 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual el persiguierte resultó adjudicatario; que el actual recurrente, embargado original, apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile su recurso mediante el fallo núm. 131-2015, del 24 de abril de 2015, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso; que el indicado incidente está fundamentado en que la decisión impugnada es el resultado de un segundo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación; que el fallo

emitido por la corte a qua con respecto al primer recurso de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la sentencia núm. 78-2015, del 13 de marzo de 2015, no fue objeto de vía recursiva como lo demuestra la certificación emitida por la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia de adjudicación se hizo definitiva por efecto de la autoridad de la cosa juzgada consignada en el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, el recurso de casación es inadmisibile al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone, lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

4) Por su parte, el artículo 1351 del Código Civil establece: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

5) Conviene destacar que existe cosa juzgada cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; por lo que no procede derivar la inadmisibilidad por cosa juzgada respecto de un recurso de casación cuando la decisión recurrida dictada en última o única instancia no ha sido decidida por esta jurisdicción. El caso que nos ocupa se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 131-2015 dictada por la corte a qua en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado que decidió una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones, toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio, es susceptible de casación si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, si dicho fallo no ha sido previamente recurrido en casación, tal como sucede en la especie; que si el fallo recurrido es resultado de un segundo recurso de apelación (como aduce el recurrido) es ante esa jurisdicción de alzada que debió plantear dicha inadmisibilidad, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrente en el memorial invoca los medios siguientes: Primero: omisión por falta de estatuir; Segundo: desnaturalización de los hechos; Tercero: contradicción de motivos artículos nos. 68, 69, 72, 73, 74, de la Constitución de la República; Cuarto: falta de motivos (violación al derecho de defensa; violación a los artículos 39, 42, de la Constitución de la República 73 y 111 de la Ley de Registro Inmobiliario, Ley 108-05); Quinto: falta de ponderación de los documentos; Sexto: violación específica al Código de Procedimiento Civil en los artículos que rigen en la materia de embargo 59 y 61, 219, 545, 556, 590, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 899, 702, 703, 704, 705, 706, 709, 712, 713, 715, 716, 717, 729, 730, 731, 779, 954, 1319, 1351, 1377, 1650 y 1652, 2185, 2126 al 2170 y del 2204 al 2218; violación al Código Civil dominicano en los artículos números: 1126, 1128, 1131, 1132, 1133, 1135, 1134, 1165, 1121, 1761, 1156, 1700, 1689, 1712, 1742); violación al Código de Procedimiento en los artículos números: 295, 302, 303, 304, 310, 322, 323, 337, 338, 341, 342, 443, 444, 456, 457, 462, 463, 473; violación a la Ley 176-07, que rige los ayuntamientos municipales en los artículos números: 189 y 190.

7) Procede examinar reunidos el primer, segundo, tercer, cuarto y el segundo aspecto del quinto

medio de casación, por la solución que se adoptará en este caso; que la parte recurrente aduce con respecto al primer medio, en resumen, lo siguiente: que la corte a qua violó el debido proceso y el principio de congruencia al adjudicar los derechos de una mejora inexistente y los derechos del contrato de arrendamiento al adjudicatario sin tomar en cuenta al propietario del arrendamiento y su ocupante; que los jueces están obligados a responder todos los puntos que le fueron planteados, sin embargo, no estatuyó sobre la demanda en intervención forzosa incoada por el hoy recurrente contra el Ayuntamiento de La Romana, pues solo falló la suspensión de la venta a fin de que el persiguiere rectificara el cuaderno de cargas y regularizara la fijación del edicto y publicación en el periódico, de igual forma, no se pronunció sobre la nulidad de los actos de alguacil núms: 199-14, 232-14, 239-14, 293-14, 320-14; que el recurrente transcribe además, jurisprudencias relativas a la omisión de estatuir; que con respecto al segundo medio señala, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que establece incorrectamente en su fallo que el expediente núm. 195-14-00897 corresponde a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble, sobre cuyo expediente el tribunal a quo no estatuyó; que las notificación del procedimiento de embargo se hicieron en manos de los empleados del hotel Punta Cana; que en cuanto al tercer medio el recurrente transcribe los artículos 68, 69, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República; que con respecto al cuarto medio transcribe los artículos 39 y 42 de la Constitución y los artículos 73 y 111 de la Ley núm. 108 de 2005; que con relación al segundo aspecto del quinto medio aduce, falta de ponderación del contrato de arrendamiento y del derecho que tiene sobre el solar colindante que también está afectado por el procedimiento de embargo; de igual forma, expone sobre los efectos de la sentencia de adjudicación, el acta de embargo, la denuncia, los requisitos previo a la venta, el depósito del pliego y su notificación, los reparos al pliego, el aplazamiento, el sobreseimiento, transcripción de la sentencia de adjudicación, las demandas en nulidad posteriores a la lectura del pliego, los incidentes del embargo inmobiliario, transcribe los artículos 1126, 1128, 1132, 1133, 1134, 1135, 1121, 1135, 1156, 1700, 1689, 1712 y 1742 del Código Civil; de igual forma transcribe los artículos siguientes 295, 302, 323, 337, 338, 443, 456, 457, 462, 463 y 473 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 189 y 190 de la Ley 176 de 2007; por último hace un resumen de los agravios y de cómo le afectó la sentencia de adjudicación.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

9) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio” ; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que algunos medios de los ahora examinados se limitaron a la transcripción de textos legales y criterios jurisprudenciales por lo que no cumplen con el voto de la ley de casación.

10) De igual forma, otros de los medios que pretende hacer valer el recurrente en casación se refieren a cuestiones de fondo relativas al procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a qua, en virtud de que esta se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que resultó apoderada; por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, pues ellas son extrañas a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dichos medios examinados son imponderables y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

11) La parte recurrente aduce en el primer aspecto de su quinto medio de casación en síntesis, que la decisión de adjudicación que resuelve incidentes contenciosos pierde su carácter gracioso y constituye una verdadera sentencia susceptible de recursos; que en el curso de la subasta se presentaron incidentes y fueron fallados como se verifica en las actas de audiencias de fechas 28 de octubre y 27 de noviembre de 2014, por lo que la decisión es susceptible de recurso, por lo que la corte a qua no ponderó correctamente los documentos.

12) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que ponderados los documentos sometidos al debate por la parte recurrente señor David Malcolm, se puede advertir en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario llevado en su contra, no se presentó ninguna demanda incidental del referido procedimiento de ejecución forzosa, pues esta Corte ha practicado un exhaustivo sondeo tanto en la sentencia impugnada como en toda la documentación sometida al debate por la parte recurrente, en las cuales no figura prueba alguna de que se haya incoado algún incidente en el curso del embargo inmobiliario de que se trata, por que indefectiblemente tenemos que retener que el presente recurso de apelación ha sido incoado contra una sentencia de adjudicación que no resuelve sobre incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación; que para la solución concreta del fin de inadmisión propuesto por el recurrido esta Corte de Apelación hace suyo un criterio jurisprudencial inmutable sostenido reiteradamente por nuestro más alto tribunal de justicia, que es, a saber: “Cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido, en el procedimiento de la adjudicación, la misma es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación pero cuando se limita, a un acto de pura administración judicial, solo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad”: Boletín Judicial No. 1086, págs. 91-95, Suprema Corte de Justicia. Lo cual es perfectamente aplicable en la presente ocasión, pues no se ha demostrado la existencia de incidentes en el curso del procedimiento, de la adjudicación de que se trata, lo que hace la sentencia de adjudicación no susceptible del recurso de apelación, por ende, inadmisibles el presente recurso”.

13) Del estudio del fallo impugnado se evidencia, que la decisión objeto del recurso de apelación, es decir, la sentencia de adjudicación es el resultado del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por el Arsenio Feliz Cuevas contra David Malcom, en ocasión del cual fueron celebradas varias vistas públicas con anterioridad a la audiencia de pregones, tales como las fechas: 23 de septiembre y 28 de octubre ambas de 2014; que efectivamente en la última audiencia del día 27 de noviembre de 2014, el embargado planteó al tribunal varios incidentes, entre estos, solicitó el sobreseimiento de la venta por dos causas: a) hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decida el recurso del que se encuentra apoderada que ataca

directamente el crédito y b) la corte de apelación se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra una decisión incidental emitida en la vista del 28 de octubre de 2014, además pidió el aplazamiento de la venta por otros motivos; que el persiguiendo concluyó solicitando que se rechacen todos los pedimentos incidentales y se continúe con la venta; que el juez apoderado rechazó los incidentes mencionados y ordenó al alguacil llamar al pregón para dar inicio a la venta en la cual resultó adjudicatario el hoy recurrido en casación.

14) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, que por su naturaleza ejerza una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace .

15) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación que resulte de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopta el juez del embargo; que ha sido juzgado, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad y dirime además contestaciones de naturaleza incidental, el fallo dictado en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

16) En consecuencia, la decisión de adjudicación constituye una sentencia que dirimió contestaciones entre las partes por tanto, es susceptible del recurso de apelación; que la alzada al declarar inadmisibles dichas vías recursivas desconoció la naturaleza de dicha decisión y violentó el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada tal como lo solicita el recurrente en casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 p. III y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 131-2015, dictada el 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici